

LEY DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



FISCAL Y HACENDARIO
2025

LEY DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 16 de diciembre de 2025

TÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de carácter general y aplicable en el Estado de Quintana Roo.

Los ingresos y obligaciones fiscales, que se establecen en este ordenamiento se regularán por lo que en el mismo se señale, por el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, el Reglamento del Código Fiscal del Estado y de las Disposiciones de Carácter general que para el efecto emita la autoridad fiscal.

Párrafo reformado POE 16-12-2025

Las violaciones a las disposiciones expresas en este ordenamiento serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. CONTRATISTA: Persona física o moral que realiza una obra o presta un servicio con trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, quien fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

II. CONTRATANTE: Persona física o moral que recibe los servicios especializados o de ejecución de obras especializadas de un contratista.

Fracción reformada POE 16-12-2025

III. CONSTRUCCIÓN: Obras de construcción, remodelaciones, edificaciones de obra, acabados y/o modificaciones.

Fracción reformada POE 20-12-2018

IV. DEROGADO.

Fracción reformada POE 20-12-2018. Derogada POE 16-12-2025

V. PERSONA FÍSICA: Individuo que realiza las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la presente Ley.

VI. PERSONA MORAL: Agrupación de personas que se unen con un fin determinado; pudiendo adoptar las formas siguientes: sociedades mercantiles, civiles, políticas, religiosas, asociaciones, sociedades cooperativas; los Poderes Federales y Estatales, los Municipios, los organismos descentralizados, organismos autónomos, fideicomisos

LEY DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

de gobierno, dependencias, órganos desconcentrados y demás entidades de carácter público creadas mediante ley o decreto federal, estatal o municipal.

VII. SATQ: Al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

Fracción adicionada POE 22-12-2021

VIII. SECRETARÍA: A la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Fracción recorrida (antes VII) POE 22-12-2021

IX. SECRETARIO: Al Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Fracción recorrida (antes VIII) POE 22-12-2021

IX BIS. SERVICIOS ESPECIALIZADOS O DE EJECUCIÓN DE OBRAS ESPECIALIZADAS: Son aquellos que reúnen elementos o factores distintivos de la actividad que desempeña la contratista, que se encuentran sustentados, entre otros, en la capacitación, certificaciones, permisos o licencias que regulan la actividad, equipamiento, tecnología, activos, maquinaria, nivel de riesgo, rango salarial promedio y experiencia, los cuales aportan valor agregado a la contratante.

Fracción adicionada POE 16-12-2025

X. UNIDAD ECONÓMICA: Al conjunto de personas que realicen actividades empresariales con motivo de la celebración de un acto o negocio jurídico, cuando como consecuencia del mismo no surja una persona moral diferente de quienes la constituyan en los términos del derecho común; las unidades económicas tendrán personalidad jurídica para los efectos del derecho fiscal y se considerarán, para efectos fiscales sujetos pasivos de las obligaciones tributarias previstas en esta Ley. Las unidades económicas deberán nombrar un representante común ante las autoridades fiscales.

Fracción recorrida (antes IX) POE 22-12-2021

Párrafo adicionado POE 27-12-2017

TÍTULO II Del Objeto Y Sujeto

Artículo 2. Son objeto de este impuesto, las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, independientemente de la designación que se les dé, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección y/o dependencia de un patrón, contratista, intermediario, terceros o cualquiera que sea su denominación.

Párrafo reformado POE 27-12-2017

Para los efectos de este impuesto, quedan comprendidas entre las erogaciones mencionadas anteriormente, aquellas que se realicen por concepto de prestaciones o contraprestaciones cualquiera que sea el nombre con el que se le designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, incluyendo honorarios asimilables a salarios, comisiones a trabajadores, premios, gratificaciones, rendimientos, primas vacacionales, dominicales, por antigüedad, así como cualquier otra erogación que en razón de su trabajo o por la relación laboral reciba el trabajador. Son también objeto de este impuesto, las erogaciones por pagos realizados a los socios o accionistas, administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos y de vigilancia en toda clase de sociedades y asociaciones.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

También quedan comprendidos los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles, así como los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de sociedades cooperativas de productores de bienes y/o servicios.

Son también objeto de este impuesto las erogaciones hechas de manera ocasional en contratos por eventos o servicios determinados.

Las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior se sujetarán a lo establecido en los artículos 292, 293, 294, 304, 305 y 306 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 3. Cuando las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado especializado, sean efectuadas de forma directa o a través de contratistas, deriven de la construcción por obra especializada o tiempo determinado con el fin de ejecutar obras, construcciones, remodelaciones o edificaciones, se sujetarán a lo siguiente:

I. El contratista deberá presentar, mediante la forma autorizada disponible en la página electrónica de la Secretaría, el Aviso de Inicio de Obra ante la oficina autorizada por la Secretaría que corresponda al domicilio en donde se realizarán los trabajos, dentro del plazo de cinco días hábiles previos al inicio de la construcción, o dentro de los cinco días posteriores a la firma del Contrato de Obra, lo que suceda primero, para lo cual deberán realizar su inscripción ante el Registro Estatal de Contribuyentes y obtener la Constancia correspondiente;

Para el Aviso de Inicio de Obra deberá proporcionar e informar lo siguiente:

- a.** Acreditación de la personalidad;
- b.** Formato de aviso en el que se anexa croquis de localización, y
- c.** Licencia de construcción emitida por la autoridad municipal correspondiente, acompañada de los planos autorizados.

II. La tasa del 4% se aplicará sobre el total de las erogaciones por concepto de mano de obra, pudiendo enterarse mediante pagos mensuales o conforme a lo previsto en el artículo 11 de la presente Ley;

III. En el supuesto de que el contratista realice las actividades previstas en este artículo en el Estado y no cuente con Registro Estatal de Contribuyentes y la Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales, el contratante estará obligado a presentar el aviso señalado en la fracción I así como de retener y enterar el impuesto sobre nóminas, correspondiente;

IV. El cumplimiento del pago del Impuesto Sobre Nóminas deberá garantizarse mediante depósito en efectivo o carta de crédito ante la oficina autorizada por la Secretaría que corresponda a su domicilio; cuyo monto será la sumatoria de la estimación de la contribución a enterar durante el periodo que dure la obra;

LEY DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

V. En caso de omitir la obligación prevista en la fracción I de este artículo, la Secretaría requerirá al contratista, o en su caso al contratante, para que dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación, proporcione la documentación necesaria para determinar el impuesto a cargo, debiendo exhibir y proporcionar, con independencia del Aviso de Inicio de Obra a que se refiere el presente artículo, la licencia de construcción expedida por la autoridad municipal competente;

VI. Transcurrido el plazo anterior sin que los sujetos obligados hubieren proporcionado la documentación señalada en la fracción I de este artículo, la autoridad fiscal competente considerará que las contribuciones no enteradas son las que resulten de aplicar la tasa del 4% sobre una cantidad equivalente a cuatro veces la UMA elevado al periodo por el que se omitió la contribución por cada uno de los trabajadores bajo su dependencia de manera directa o a través de un contratista, tercero o cualquiera que sea su denominación o hasta el 100% de la contribución omitida actualizada desde el mes en que se debió pagar; más las actualizaciones y recargos que se generen.

Lo anterior con independencia de los enteros mensuales que deban realizarse hasta la conclusión de la obra;

VII. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, que realicen la edificación de una sola vivienda de interés social para su habitación personal, cuyo monto global no exceda de 6,624 veces la UMA no causarán este impuesto; tampoco lo causarán los propietarios o poseedores que realicen modificaciones y/o remodelaciones a una vivienda de interés social, cuando la obra no exceda de un monto de 927 veces la UMA. El documento con el que se acreditan los supuestos antes referidos, lo será la Licencia de Construcción y la Cédula Catastral correspondientes, que expida la autoridad municipal correspondiente.

En caso de no acreditar el supuesto previsto en esta fracción, le será aplicable el procedimiento previsto en las fracciones I a la VI del presente artículo, y serán responsables solidarios por el adeudo que se genere en caso de incumplimiento, y

VIII. Los contratistas están obligados a presentar, mediante las formas autorizadas por el SATQ, el Aviso de Incidencias de Obra, correspondiente a la suspensión, reanudación, modificación, cancelación y terminación de la obra, así como por la contratación de servicios especializados adicionales, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la incidencia; para ello deberán proporcionar e informar lo siguiente:

- a) Formulario del Trámite;
- b) Acreditación de la personalidad, y
- c) Licencia de construcción emitida por la autoridad municipal, en la modalidad correspondiente a la incidencia que se pretenda acreditar, acompañada en su caso de los planos autorizados.

Artículo reformado POE 27-12-2017, 16-12-2025

Artículo 4. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas, que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo 2 de la

LEY DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

presente Ley, aun cuando tengan su domicilio fuera del Estado.

También son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que presten servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, mediante acuerdo de voluntades verbal o a través de instrumento jurídico, aun cuando dichos contribuyentes tengan domicilio fuera del territorio del Estado, siempre y cuando las actividades económicas se presten en el interior del mismo.

Párrafo reformado POE 20-12-2018, 22-12-2021, 23-12-2024, 16-12-2025

DEROGADO.

Párrafo reformado POE 22-12-2021, 23-12-2024. Derogado POE 16-12-2025

DEROGADO.

Derogado POE 16-12-2025

DEROGADO.

Párrafo reformado POE 20-12-2018. Derogado POE 16-12-2025

DEROGADO.

Párrafo adicionado POE 20-12-2018. Reformado POE 22-12-2021. Derogado POE 16-12-2025

Previo a la celebración del instrumento jurídico, los contratistas, deberán inscribirse en el Registro de Prestadoras de Servicios Especializados de Personal o de Ejecución de Obras Especializadas que al efecto lleva la Secretaría, a través del SATQ para obtener su número de folio y referirlo en el contrato que al efecto celebre con la persona física, moral o unidad económica a la que le brinde este tipo de servicio, en términos del artículo 24 TER del Código Fiscal del Estado.

*Párrafo adicionado POE 22-12-2021. Reformado POE 16-12-2025
Artículo reformado POE 27-12-2017*

Artículo 4 BIS. Los sujetos que contraten la prestación de servicios especializados deberán presentar dentro de los cinco días siguientes a la celebración del instrumento jurídico o del acuerdo de voluntades verbal, el Aviso correspondiente; el cual deberá ser ratificado ante la autoridad fiscal competente dentro de los dos primeros meses del siguiente ejercicio fiscal, en los medios dispuestos por la Secretaría. Asimismo, está obligado a dar Aviso cuando la relación contractual que brindó la prestación de servicios especializados se concluya, termine o extinga.

Cuando se contraten servicios especializados para más de un establecimiento, se deberá presentar aviso por cada uno.

Los contratantes serán responsables solidarios con quien celebraron dicho acto jurídico, ante el incumplimiento de las obligaciones que le corresponden en esta Ley, de conformidad con el artículo 23 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Adquieren el carácter de retenedor los sujetos que contraten la prestación de servicios especializados a través de un contratista o tercero, cualquiera que sea su denominación, domiciliados en otra entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado y no cuente con su Registro Estatal de

LEY DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Contribuyentes y la Constancia correspondiente.

Para los efectos de la retención se estará en lo dispuesto en el Título VI, “De las Retenciones” de la presente Ley.

Los avisos y obligaciones que establece el presente artículo se realizarán en las formas, medios y con los requisitos, que establezca la Secretaría a través del SATQ, a través de las disposiciones de carácter general que emita.

Artículo adicionado POE 16-12-2025

TÍTULO III De la Base y de la Tasa

Artículo 5. Será base de este impuesto, el total de las erogaciones efectuadas en términos del artículo 2, calculados de forma mensual, salvo lo señalado por el artículo 11, ambos de esta ley.

Artículo reformado POE 23-12-2024

Artículo 6. El presente impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 4% sobre la base gravable señalada en el artículo anterior.

Párrafo reformado POE 23-12-2022

De la recaudación del impuesto antes referido, se destinará al fideicomiso público sin estructura constituido para el Fortalecimiento de la Seguridad e Impartición de Justicia el 12.5% del total del monto aprobado para tal efecto en la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

Párrafo adicionado POE 23-12-2022. Reformado POE 23-12-2024

El monto antes referido, podrá alcanzarse a través de otros ingresos que para tal efecto la Secretaría determine.

Párrafo adicionado POE 23-12-2024

Artículo 6 BIS. El cálculo del impuesto cuando exista una prestación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas se determinará conforme al procedimiento establecido en el artículo 16 TER de la presente Ley.

Artículo adicionado POE 16-12-2025

TÍTULO IV De la Época de Pago

Título reubicado POE 17-01-2017. Denominación reformada POE 17-01-2017

Artículo 7. Las personas físicas, morales o unidades económicas, deberán efectuar pagos mensuales que tendrán el carácter de definitivos a más tardar el día 10 del mes siguiente a aquel en el que se causó el impuesto, mediante las formas autorizadas por la Secretaría, a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta. Dicha obligación prevalece al contratante cuando adquiere el carácter de retenedor, de conformidad con el artículo 4 BIS de esta Ley.

Párrafo reformado POE 27-12-2017, 23-12-2022, 16-12-2025

Quedan incluidas las personas físicas, morales y unidades económicas que, sin estar

LEY DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

domiciliadas en el Estado, tengan personal subordinado en el territorio de este, en sucursales, bodegas, agencias, unidades económicas, dependencias, y cualquier ente o figura que permita tener personal subordinado dentro del mismo; para lo cual deberá obtener su Registro Estatal de Contribuyentes y la Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales.

Párrafo reformado POE 16-12-2025

DEROGADO.

Párrafo reformado POE 22-12-2021, 23-12-2024. Derogado POE 16-12-2025

La obligación de presentar declaraciones mensuales subsistirá aun cuando no hubiese cantidad a cubrir.

Párrafo reformado POE 27-12-2017

Artículo 8. El pago mensual será la cantidad que resulte de aplicar a las erogaciones previstas en el artículo 2 de esta ley por cada periodo en que se efectúe el pago, la tasa del 4%, hasta alcanzar un monto equivalente al proporcional del ingreso aprobado en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal que corresponda, en el entendido que el recurso que exceda dicho monto será destinado a los conceptos y en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo reformado POE 27-12-2017, 23-12-2022

Artículo 9. Quienes contraten la prestación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, deberán presentar Declaración Informativa cuatrimestral a más tardar el día 10 de los meses de enero, mayo y septiembre, en las formas, medios y requisitos que al efecto determine la Secretaría, a través del SATQ, mediante las disposiciones de carácter general; para tales efectos el contratista deberá remitir el comprobante del entero del impuesto correspondiente. El alta de la presente obligación deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su actualización.

Para la verificación del cumplimiento del impuesto y de las obligaciones establecidas en la presente Ley, la Secretaría a través del SATQ, celebrará convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia.

Artículo reformado POE 27-12-2017, 23-12-2024, 16-12-2025

Artículo 10. Cuando se formulen declaraciones complementarias sustituyendo datos de la original, en virtud de las cuales resulten diferencias a cargo del contribuyente por declarar, o bien resulten diferencias a su favor, o se incrementen los ya declarados, solo podrán ser modificados por el contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación en los siguientes casos, no operará la anterior limitación:

a) Cuando sólo incrementen el total de las erogaciones efectuadas, a que se refiere el artículo 2 de esta ley.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

b) DEROGADA.

Inciso derogado POE 27-12-2017

c) Cuando el contribuyente haga dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros, podrá corregir, en su caso, la declaración original como consecuencia de los resultados obtenidos en el dictamen respectivo.

d) Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de la ley.

Se procederá como sigue:

I. La diferencia a cargo, deberá pagarse al momento en que se presente la declaración complementaria; en caso de ser a su favor, podrá compensarla en las subsecuentes hasta agotarlo;

Fracción reformada POE 27-12-2017

II. DEROGADA.

Fracción derogada POE 27-12-2017

III. Las diferencias a cargo del contribuyente en una declaración complementaria del periodo que corresponda, deberá incluir la actualización del impuesto y los recargos, conforme a lo establecido en los artículos 20 y 22 del Código Fiscal del Estado.

Fracción reformada POE 27-12-2017

IV. DEROGADA.

Fracción derogada POE 27-12-2017

Artículo 11. Cuando se realicen las erogaciones a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, en forma ocasional o por única vez, el contribuyente pagará el impuesto mediante declaración eventual o parcial, utilizando las formas autorizadas por la Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta.

Párrafo reformado POE 27-12-2017

Cuando el contribuyente realice la erogación a que se refiere el párrafo anterior por única ocasión, no estará obligado a inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes.

TÍTULO V De las Obligaciones

Título reubicado POE 17-01-2017. Denominación reformada POE 17-01-2017

Artículo 12. Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto, además de las establecidas en el Código Fiscal del Estado, las siguientes:

I. Las sucursales, bodegas, agencias y otras dependencias de la matriz que se establezcan fuera del domicilio fiscal de ésta, deberán empadronarse solo para efectos de control.

II. Las personas físicas, morales o unidades económicas que para efectos de impuestos

LEY DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

federales tengan su domicilio fiscal en otra Entidad Federativa y que efectúen pagos por remuneraciones al trabajo personal subordinado prestado dentro del territorio del Estado, deberán registrar como domicilio fiscal estatal el lugar donde se preste el trabajo personal subordinado, y hacer sus pagos mediante las formas electrónicas autorizadas por la Secretaría, a través de los medios previstos en el párrafo tercero del artículo 18 del Código Fiscal del Estado.

Fracción reformada POE 27-12-2017

III. Conservar la documentación, nóminas, listas de raya o cualquier otro medio de captura de información relacionado con este impuesto por un período de cinco años contados, a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas.

IV. Las personas físicas, morales o unidades económicas que para efectos de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otra entidad, deberán mantener copia de su documentación contable fiscal relacionada con las obligaciones que regula la presente ley, en la sucursal que corresponda en el Estado.

Fracción reformada POE 27-12-2017

V. Cuando los contribuyentes detecten diferencias en sus pagos, deberán presentar declaraciones complementarias. Asimismo, cuando por motivo del ejercicio de las facultades de comprobación fiscal deberán presentarse declaraciones de corrección por los períodos omitidos.

VI. Para los efectos previstos en el artículo 4 Bis de esta ley, quienes contraten la prestación de servicios especializados, que para efectos de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otra Entidad Federativa, deberán conservar en su domicilio fiscal a disposición de las autoridades fiscales, copias de la documentación, nóminas, listas de raya o cualquier otro medio de captura de información relacionado con este impuesto por un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas, así como de su documentación contable fiscal relacionada con este impuesto.

Fracción reformada POE 16-12-2025

VII. Previo a cada contratación para la prestación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas deberá requerirle a su prestador acredite estar inscrito en el Registro de Prestadoras de Servicios Especializados de Personal o de Ejecución de Obras Especializadas de la Secretaría, a través del SATQ a que se refiere el artículo 24-Ter del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Fracción adicionada POE 22-12-2021

VIII. En los casos en que contraten servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, los contribuyentes deberán:

- a.** Requerir a su prestador de servicios la Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales;
- b.** Requerir copia de su inscripción del Registro de Prestadoras de Servicios Especializados de Personal o de Ejecución de Obras Especializadas;
- c.** Solicitar al contratista el comprobante del entero del impuesto;

LEY DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

- d. Conservar la documentación que acredite dicha inscripción o, en su caso, la que justifique la retención efectuada cuando el prestador no cuente con dicho registro, y
- e. Mantener a disposición de la autoridad fiscal, por un periodo de cinco años, las nóminas, listas de raya, comprobantes de pago, contratos y cualquier otro documento relacionado.

Fracción adicionada POE 16-12-2025

Artículo 13. Los sujetos de este impuesto que tengan una o más sucursales dentro del Estado, presentarán una sola declaración en la que concentrarán la totalidad de las erogaciones gravadas por este concepto. Cuando la oficina matriz no se encuentre dentro del Estado, deberá designarse mediante oficio dirigido al Secretario, la oficina autorizada por la Secretaría ante la cual se presentarán las declaraciones.

Párrafo reformado POE 27-12-2017, 20-12-2018

En las declaraciones que se presenten en los términos del párrafo que antecede, deberán consignarse los datos concernientes al número de sucursales por las que se declarará y la ubicación de las mismas, así como el número de trabajadores por cada sucursal y los montos generados por cada una de ellas.

DEROGADO.

Párrafo derogado POE 16-12-2025

TÍTULO VI De las Retenciones

Título adicionado POE 17-01-2017

CAPÍTULO I De las Retenciones en lo General

Capítulo adicionado POE 17-01-2017

Artículo 14. Los contribuyentes que contraten servicios especializados o ejecución de obras especializadas en el territorio del Estado estarán obligados a retener y enterar el impuesto cuando el prestador del servicio o contratista no se encuentre inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes y en consecuencia no tenga la Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales.

La retención deberá efectuarse sobre las erogaciones gravadas realizadas en el Estado y enterarse en los plazos previstos por el artículo 7 de esta ley, a través de los medios autorizados por la Secretaría.

Artículo reformado POE 20-12-2018, 16-12-2025

Artículo 15. Las personas a que se refiere el artículo anterior están obligadas a presentar aviso de alta de la obligación como retenedor ante la oficina autorizada por la Secretaría, a través del SATQ correspondiente a la jurisdicción del lugar donde se realicen los pagos por cuenta de terceros, debiendo proporcionar a ésta, el comprobante de retención.

Artículo reformado POE 20-12-2018, 22-12-2021, 16-12-2025

LEY DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 16. Las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal que contraten obra pública con empresas foráneas o locales deberán dar el Aviso de Inicio de Obra señalado en el artículo 3 de ésta Ley; verificando la inscripción del prestador en el Registro Estatal de Contribuyentes y que cuente con la Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales, así como de su Registro de Prestadoras de Servicios Especializados o de Ejecución de Obras Especializadas; siempre y cuando el contratista no presente el aviso previsto en el artículo 3. En caso de que dicho prestador no cuenta con la Constancia, la dependencia u organismo deberá retener el impuesto correspondiente.

Párrafo reformado POE 27-12-2017, 16-12-2025

Para determinar la cantidad a retener se tomará como base del Impuesto, la cantidad establecida por concepto de la mano de obra enterada en el presupuesto autorizado de la obra pública, aplicando la tasa señalada en el artículo 6 de esta ley, por cada pago de estimaciones por trabajos ejecutados, que se otorgue a la empresa constructora a cuenta de pago final y hasta la terminación de la obra.

El pago del impuesto retenido, deberá efectuarse dentro de los 10 días del mes siguiente a aquel en el cual se efectuaron las retenciones, mediante declaración definitiva en las formas aprobadas por la propia Secretaría.

Párrafo reformado POE 27-12-2017

CAPÍTULO II De las Retenciones por Prestación de Servicios

Capítulo adicionado POE 17-01-2017

Artículo 16 BIS. Las personas físicas, morales o unidades económicas con domicilio fiscal en el Estado que contraten servicios especializados o ejecución de obras especializadas gravados por esta Ley con personas domiciliadas fuera del Estado deberán:

Párrafo reformado POE 23-12-2024, 16-12-2025

I. Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones de esta Ley y expedir al prestador del servicio constancia de la retención a más tardar el día 10 del mes siguiente a aquel en que se efectúa la retención y pago correspondiente en el formato que para tal efecto autorice la Secretaría. La retención se efectuará en el momento en que se pague la contraprestación por los servicios contratados, y

Fracción reformada POE 27-12-2017, 23-12-2024

II. Declarar y enterar el impuesto retenido, en el plazo ordinario previsto en la presente Ley.

Artículo adicionado POE 17-01-2017

Artículo 16 TER. La retención a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se determinará conforme a lo siguiente:

I. El comprobante fiscal que expida el prestador del servicio, señalará en forma expresa y por separado el o los importes de los conceptos por el o los que se cause el impuesto,

LEY DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

dichos montos serán la base para el cálculo de la retención, y

II. En caso de que el comprobante no se expida en los términos de la fracción anterior, el retenedor deberá solicitar por escrito dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de expedición del comprobante, al prestador del servicio causante del impuesto, que le dé a conocer por el mismo medio el importe total de los conceptos por el o los que se cause el gravamen. Dicho importe será la base para la retención.

La información a que se refiere el párrafo anterior, deberá suministrarse por el prestador del servicio causante del impuesto en términos de esta Ley, al retenedor dentro de los 5 días hábiles posteriores, a la recepción del escrito mencionado.

En el supuesto de que, el prestador del servicio causante del gravamen estatal no expida el comprobante fiscal, a que se refiere este artículo, o bien, no proporcione el escrito previsto en la fracción II del mismo, la base para la retención será el total de las contraprestaciones efectivamente pagadas en el mes que corresponda.

La base a que se refiere el párrafo anterior, se determinará sin incluir la contribución que se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante, independientemente de la denominación con que se designe.

Artículo adicionado POE 17-01-2017

Artículo 16 QUÁTER. Los retenedores de este impuesto tendrán, además de las obligaciones señaladas en este título, las siguientes:

I. DEROGADA.

Fracción derogada POE 27-12-2017

I BIS. Presentar aviso de alta o aumento de obligaciones por el inicio de la retención del impuesto, de forma simultánea con el Aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 4 BIS de esta ley, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la firma del contrato. En el mismo plazo deberá informar a la autoridad sobre cualquier cambio al citado aviso;

Fracción adicionada POE 16-12-2025

II. Presentar declaraciones mensuales del impuesto retenido y enterarlo a más tardar el día 10 del mes siguiente a aquel en que se efectúa la retención, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones previstas en el Código Fiscal del Estado con independencia de la responsabilidad penal a que diere lugar.

Fracción reformado POE 27-12-2017, 23-12-2024

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, se presentarán aun cuando no exista contribución a pagar, mientras no se presente el aviso de disminución de obligaciones como retenedor;

III. Llevar registros contables, que permitan identificar los importes de las retenciones que de conformidad con este título estén obligados a efectuar, y

Fracción reformada POE 16-12-2025

LEY DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

IV. Entregar, al contratista, la constancia de retención correspondiente.

Fracción adicionada POE 16-12-2025

Artículo adicionado POE 17-01-2017

Artículo 16 QUINQUIES. En caso que el retenedor hubiera retenido en exceso el importe de la contribución al prestador del servicio, este podrá solicitar la devolución del pago indebido o la compensación que proceda, en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Artículo adicionado POE 17-01-2017

Artículo 16 SEXIES. El retenedor será responsable solidario en términos de lo dispuesto en el artículo 23 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Artículo adicionado POE 17-01-2017

Artículo 17. No se consideran gravadas por este impuesto, las erogaciones que se cubran por concepto de:

I. Las indemnizaciones por terminación de relaciones laborales y por riesgo o enfermedades profesionales que sean otorgadas conforme a las leyes o contratos de trabajo respectivo. Salvo las otorgadas por diferencia y ajuste de sueldos.

II. Jubilaciones y pensiones en caso de invalidez, vejez, cesantía y muerte.

III. Pagos por gastos funerarios.

IV. Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares.

V. Remuneraciones cubiertas por los Ejidos y Comunidades, las uniones de ejidos y comunidades, las empresas sociales constituidas por avecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo, las asociaciones rurales de interés colectivo, las sociedades de producción rural y las unidades agrícolas industriales de la mujer campesina.

VI. Remuneraciones cubiertas por las personas morales con fines no lucrativos siguientes:

a) Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen.

b) Asociaciones patronales.

c) Cámaras de comercio, industria, agricultura, ganadería o pesca, así como los organismos que los agrupen.

d) Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen.

e) Instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes en la materia.

f) Sociedades cooperativas de consumo.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

g) Las asociaciones civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos, culturales o deportivos.

h) La Administración Pública Centralizada y los Organismos Públicos Descentralizados en el Estado de Quintana Roo.

Inciso adicionado POE 16-12-2025

No se considerarán para estos fines las instituciones educativas a menos que sus servicios sean gratuitos.

VII. El ahorro cuando se integre por un depósito igual del trabajador y de la empresa, siempre y cuando éste se realice con la misma periodicidad al pago de las remuneraciones del trabajador.

VIII. Remuneraciones cubiertas a trabajadores domésticos en términos de la Ley Federal del Trabajo.

IX. Remuneraciones a cónyuges y/o familiares hasta el primer grado en línea recta.

X. Cuotas obrero patronales efectuadas por el patrón al INFONAVIT, SAR, IMSS, ISSSTE.

XI. La alimentación, la habitación y las despensas cuando se cobren al trabajador.

XII. Las remuneraciones cubiertas a trabajadores con capacidades diferentes, siempre que acrediten esta calidad mediante certificado expedido por un Organismo de Salud Pública competente y credencial del DIF correspondiente. Los certificados emitidos por particulares se considerarán improcedentes.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día primero de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los tres días del mes de diciembre de dos mil quince.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

C. Mario Machuca Sánchez.

Lic. Suemy Graciela Fuentes Manrique.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO 040 DE LA XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 17 DE ENERO DE 2017.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 2017, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Diputada Presidenta:

C. Laura Esther Beristain Navarrete.

Diputado Secretario:

Profr. Ramón Javier Padilla Balam.

DECRETO 136 DE LA XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2017.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2018, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto por el presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Diputado Presidente:

Lic. Fernando Levin Zelaya Espinoza.

Diputada Secretaria:

C. Eugenia Guadalupe Solís.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DECRETO 275 DE LA XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 20 DE DICIEMBRE DE 2018.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 2019, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se deja sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto, de igual o inferior jerarquía.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

Lic. Fernando Levin Zelaya Espinoza.

Mtra. Adriana del Rosario Chan Canul.

DECRETO 185 DE LA XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 22 DE DICIEMBRE DE 2021.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

C. Roberto Erales Jiménez

Lic. Kira Iris San

LEY DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DECRETO 031 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 23 DE DICIEMBRE DE 2022.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1º de enero de 2023.

Se crea el fideicomiso para el fortalecimiento de la seguridad del Estado, para efectos del párrafo segundo del artículo 6 de este decreto.

SEGUNDO. Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 6, la Secretaría de Finanzas y Planeación, dentro del plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las gestiones jurídicas y administrativas necesarias para constituir el fideicomiso para el fortalecimiento de la seguridad del Estado.

TERCERO. Hasta en tanto no se encuentre constituido el fideicomiso para el fortalecimiento de la seguridad del Estado, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, concentrará en una cuenta creada para ese fin, los montos que correspondan al porcentaje referido en el segundo párrafo del artículo 6 de lo recaudado en el Impuesto Sobre Nóminas.

CUARTO. Quedan sin efectos todas las demás disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

Diputada Presidenta:

Diputada Secretaria:

Profra. Mildred Concepción Avila Vera.

L.C.P. Cristina Del Carmen Alcérreca Manzanero.

DECRETO 075 DE LA XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 23 DE DICIEMBRE DE 2024.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primer día del mes de enero de 2025.

SEGUNDO. Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 6, la Secretaría, dentro del plazo de 270 días naturales, contados a partir de la entrada en

LEY DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

vigor del presente Decreto, deberá realizar las gestiones jurídicas y administrativas ante la institución fiduciaria, para la modificación al contrato del fideicomiso constituido para el fortalecimiento de la seguridad del Estado.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Diputada Presidenta:

Lic. Luz Gabriela Mora Castillo.

Diputado Secretario:

Lic. Saulo Aguilar Bernés.

DECRETO 190 DE LA XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2025.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo,

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

Diputada Presidenta:

Lic. Silvia Dzul Sánchez.

Diputado Secretario:

Lic. Jorge Armando Cabrera Tinajero.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

HISTORIAL DE DECRETOS DE REFORMA:

Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo

(Publicado POE 15-12-2015 Decreto 372)

Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado:	Decreto y Legislatura:	Artículos reformados:
17 de enero de 2017	Decreto No. 040 XV Legislatura	ÚNICO. Por el que se reforman el párrafo segundo del artículo 4, la denominación del Título IV "DE LAS OBLIGACIONES", para ser "DE LA ÉPOCA DE PAGO" que comprende los artículos 7 al 11; la denominación del Título V "DE LAS EXENCIONES", para ser "DE LAS OBLIGACIONES" y que comprende los artículos 12 y 13; y se adicionan el Título VI denominado "DE LAS RETENCIONES" adicionándose a este mismo Título el Capítulo I denominado "DE LAS RETENCIONES EN LO GENERAL" el cual comprende los artículos 14, 15 y 16 y el Capítulo II denominado "DE LAS RETENCIONES POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS" el cual contendrá los artículos 16 BIS, 16 TER, 16 QUÁTER, 16 QUINQUIES y 16 SEXIES, y el Título VII denominado "DE LAS EXENCIONES" que comprende el artículo 17.
27 de diciembre de 2017	Decreto No. 136 XV Legislatura	ÚNICO. Se reforman: El párrafo primero del artículo 2, los artículos 3 y 4, los párrafos primero y cuarto del artículo 7, los artículos 8 y 9; las fracciones I y III del artículo 10, el párrafo primero del artículo 11, las fracciones II y IV del artículo 12, el párrafo primero del artículo 13, los párrafos primero y tercero del artículo 16, la fracción I del artículo 16-Bis y la fracción II del 16 Quáter; Se derogan: el inciso b) y las fracciones II y IV del artículo 10 y la fracción I del artículo 16 Quáter; y Se adicionan: el párrafo cuarto y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX al artículo 1.
20 de diciembre de 2018	Decreto No. 275 XV Legislatura	ÚNICO: Se reforman: las fracciones III y IV del Artículo 1, las fracciones I y II del Artículo 3, los párrafos segundo y quinto del Artículo 4, el primer párrafo del Artículo 13 y los artículos 14 y 15; Se adiciona: el párrafo sexto del Artículo 4, para quedar como sigue:
22 de diciembre de 2021	Decreto No. 185 XVI Legislatura	ÚNICO. Se reforman: Los párrafos segundo, tercero y sexto del artículo 4, el párrafo tercero del artículo 7, el artículo 15; y se adicionan: La fracción VII al artículo 1, recorriendo en su orden las subsecuentes, el párrafo séptimo al artículo 4, la fracción VII al artículo 12.
23 de diciembre de 2022	Decreto No. 031 XVII Legislatura	ÚNICO. Se reforma: El último párrafo de la fracción I y el primer párrafo de la fracción IV del artículo 3, el primer párrafo del artículo 6, el primero párrafo del artículo 7, el artículo 8 y se adiciona: Un párrafo segundo al artículo 6.
23 de diciembre de 2024	Decreto No. 075 XVIII Legislatura	ÚNICO. Se reforman: El segundo y tercer párrafo del artículo 4; el artículo 5; el segundo párrafo del artículo 6; el tercer párrafo del artículo 7; el artículo 9; el primer párrafo y la fracción I del artículo 16 BIS; el primer párrafo de la fracción II del artículo 16 QUÁTER. Se adiciona: el párrafo tercero al artículo 6.

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO**

16 de diciembre de 2025	Decreto No. 190 XVIII Legislatura	ÚNICO. Se reforman: El párrafo segundo y la fracción II del artículo 1, el artículo 3, los párrafos segundo y séptimo del artículo 4, los párrafos primero y segundo del artículo 7, el artículo 9, la fracción VI del artículo 12, el artículo 14, el artículo 15, el párrafo primero del artículo 16, el párrafo primero del artículo 16 BIS y la fracción III del artículo 16 QUATER; Se adicionan: La fracción IX Bis al artículo 1, el artículo 4 Bis, el artículo 6 Bis, la fracción VIII al artículo 12, las fracciones I BIS y IV al artículo 16 QUATER, el inciso h) a la fracción VI del artículo 17; y Se derogan: La fracción IV del artículo 1, los párrafos del tercero al sexto del artículo 4, el tercer párrafo del artículo 7 y el párrafo tercero del artículo 13.
---	---	---

Referencias

Fuente original:

<https://documentos.congresogroo.gob.mx/leyes/L167-XVIII-20251216-L1820251216190-Ley-del-Impuesto-sobre-Nóminas.pdf>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.